



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 9163
12 de julio del 2023



*“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”*

LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política, el artículo 34 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, el artículo 27 del Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, el numeral 17 del artículo 14 del Acuerdo No. 2073 del 9 de septiembre de 2021, modificado por el artículo 3 del Acuerdo No. 352 del 19 de agosto del 2022, y

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC en uso de sus competencias constitucionales y legales, adelantó el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 para proveer por mérito, las vacantes definitivas de empleos de carrera administrativa pertenecientes a la planta de personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC; el cual integró el Proceso de Selección Nación 3, y para tal efecto, expidió el Acuerdo No. 20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, modificado mediante Acuerdo No. 20211000000056 del 19 de enero de 2021.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del Acuerdo No.20201000003456 del 28 de noviembre de 2020, en concordancia con lo previsto en el numeral 4° del artículo 31 de la Ley 909 de 2004¹, modificado por el artículo 6° de la Ley 1960 de 2019, con base en la información de los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas, la CNSC conformó la Lista de Elegibles para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441, mediante la Resolución No. 20629 del 14 de diciembre de 2022, publicada el día 15 de diciembre de 2022 en el Banco Nacional de Listas de Elegibles – BNLE <https://bnle.cns.gov.co/bnle-listas/bnle-listas-consulta-general>.

Dentro del término establecido en el artículo 27 del Acuerdo del Proceso de Selección, en concordancia con lo previsto en el artículo 14° del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC; solicitó mediante el radicado No. **555719562**, a través del Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, la exclusión del aspirante **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA** por las razones que se transcriben a continuación:

No.	OPEC	Posición en Lista de Elegibles	No. Identificación	Nombre
1	147441	2	79688228	HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA

“La hoja de vida de HÉCTOR LEONARDO GONZÁLEZ GARCÍA no cumple con la experiencia mínima relacionada debido a que las certificaciones de UNIVERSIDAD COLEGIO MAYOR DE CUNDINAMARCA, UNIVERSIDAD PEDAGÓGICA NACIONAL, UNIVERSIDAD INCCA DE COLOMBIA y COLSOFT S.A. no tienen ninguna relación con las funciones del cargo establecidas en el manual de funciones de la CRC.”

¹ **Artículo 31. (...) 4.** Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de méritos se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria de concurso en la misma Entidad (...)

"Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3"

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

La CNSC, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración y vigilancia del Sistema General de Carrera y de los Sistemas Específicos y Especiales de Carrera Administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política de 1991.

El literal a) y c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004 contemplan, entre otras funciones de la CNSC la de establecer de acuerdo con la ley y los reglamentos, los lineamientos generales con que se desarrollarán los procesos de selección para la provisión de los empleos de carrera administrativa y la de elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de estos empleos públicos.

Por su parte, el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005 prevé que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de las Listas de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección, puede solicitar a la CNSC la exclusión de la persona o personas que figuran en ella, cuando haya comprobado alguno de los siguientes hechos:

*"(...) **14.1 Fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.***

14.2 Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3 No superó las pruebas del concurso.

14.4 Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5 Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6 Realizó acciones para cometer fraude en el concurso. (...)" (Resaltado fuera de texto).

De igual manera, el Decreto Ley 760 de 2005², señala:

"ARTÍCULO 16. *La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo."

Es decir, el inicio de la actuación administrativa tendiente a decidir si se excluye o no a una persona de una Lista de Elegibles, está supeditado al hecho de que la CNSC encuentre ajustada la respectiva solicitud a los requisitos señalados en el precitado Decreto.

De otra parte, el numeral 17 del artículo 14^o del Acuerdo No. 2073 del 2021³, modificado por el Acuerdo No. 352 de 2022⁴, estableció entre otras funciones de los Despachos de los Comisionados, la de **"Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo, para aperturar, sustanciar y decidir sobre las exclusiones solicitadas para los integrantes de las mismas y para declarar desiertos tales procesos de selección o algunos de los empleos o vacantes ofertadas en los mismos, de conformidad con la normatividad vigente."** (Negrilla fuera de texto).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Revisada la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC; pasa el Despacho a pronunciarse sobre su procedencia, según se pueda comprobar la causal de exclusión de que trata el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, esto es, que el elegible fue admitido al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

En este sentido, es importante precisar que el empleo identificado con el código OPEC No. 147441, ofertado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC, el cual es acorde con lo establecido

² "Por el cual se establece el procedimiento que debe surtirse ante y por la Comisión Nacional del Servicio Civil para el cumplimiento de sus funciones."

³ "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

⁴ Por el cual se modifica el Acuerdo No. 2073 de 09 de septiembre de 2021 "Por el cual se establece la estructura y se determinan las funciones de las dependencias de la Comisión Nacional Del Servicio Civil y se adopta su reglamento de organización"

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

en el Manual de Funciones y Competencias Laborales -MFCL de la entidad en cuestión, y que fue reportado y ofertado con el perfil que se transcribe a continuación:

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	NIVEL
147441	Profesional Especializado	2028	22	Profesional

REQUISITOS

Propósito: liderar, participar y brindar apoyo jurídico en el desarrollo de proyectos y actividades relacionados con la prestación de servicios de tecnologías de la información, las comunicaciones, la televisión y los servicios postales.

Funciones:

FUNCIONES ESENCIALES

1. Liderar análisis en los que se apliquen conocimientos jurídicos, principios y técnicas encaminados al cumplimiento de los objetivos trazados por la Entidad.
2. Revisar los actos de carácter administrativo relacionados con asuntos a su cargo, de acuerdo con la normativa vigente.
3. Elaborar dentro de los términos establecidos, los documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, consultas o conceptos requeridos de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de la entidad y las normas que regulan la materia y velar por su trámite oportuno
4. Asesorar jurídicamente en el desarrollo de los procesos adelantados por la CRC
5. Verificar el cumplimiento de los requisitos legales en los procesos para los que sea designado, así como por la correcta y oportuna implementación de las normas que se expidan.
6. Adelantar los trámites administrativos correspondientes para la notificación, por parte de la Coordinación ejecutiva de las resoluciones regulatorias y de las producidas en desarrollo de la actividad contractual de la Entidad, llevando el control de los términos legales, así como la fijación y des fijación de edictos, estados o traslados, en los términos establecidos por la Ley, su archivo y su publicación en la página Web de la Entidad
7. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello.
8. Participar en los eventos de capacitación interna y externa para los que sea designado y servir de multiplicador interno de los conocimientos adquiridos
9. Participar activamente en la implementación y mantenimiento del Modelo Integrado de Planeación y Gestión de la entidad.
10. Apoyar a la entidad en la atención de consultas o conceptos
11. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño y la naturaleza del empleo.

Estudio:

*Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines. Título de postgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del cargo.

Experiencia:

Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo

Alternativas:

Estudio: *Título profesional en disciplina académica del Núcleo Básico del Conocimiento en: Derecho y afines.

Experiencia: Sesenta y un (61) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

De conformidad con lo anterior, en el sub examine, prevalecerán las disposiciones contenidas en el Decreto 1083 de 2015, por lo que para el empleo identificado con el Código OPEC No. 147441, serán exigibles **37 meses de experiencia profesional relacionada**, siendo así pertinente mencionar que el numeral 3.1.1. del Anexo del Acuerdo Rector del Proceso de Selección, contiene las siguientes precisiones frente al referido requisito:

3.1.1 Definiciones

Para todos los efectos del proceso de selección, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

k) Experiencia Profesional Relacionada: *Es la experiencia adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.*

Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.”

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Como se puede observar, el término **“relacionada”** invoca el concepto de **“similitud”** entre funciones del empleo público y las actividades desempeñadas por quien aspira a ocuparlo; dicho concepto “similar” es definido por el diccionario de la Real Academia Española, como “Que tiene semejanza o analogía con algo”, de igual forma, el adjetivo “semejante” lo define como “Que semeja o se parece a alguien o algo”⁵.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que *“la experiencia relacionada no consiste en que deba demostrarse que se ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira; sino en demostrar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos que guarden cierta **similitud** con las funciones previstas para el cargo a proveer”*.

Por su parte, el Departamento Administrativo de la Función Pública⁷, agrega que si bien las disposiciones no indican que debe entenderse por **“funciones afines”**, *“es viable señalar que dicho concepto hace referencia al desarrollo de funciones **similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias** en una determinada área de trabajo o área de la profesión, ocupación, arte u oficio, concepto que comprende no solo que se trate de funciones que resulten idénticas, sino que se encuentren relacionadas”*. (Subrayado fuera de texto).

Bajo ese entendido, la experiencia profesional relacionada deberá acreditarse con certificaciones laborales que den cuenta que el concursante desempeñó actividades con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, y en el ejercicio de funciones similares, semejantes, próximas, equivalentes, análogas o complementarias a las del empleo PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441, las cuales fueron enunciadas con antelación. Lo anterior observando las condiciones contempladas en el numeral 3.1.2.2 del Anexo Rector del Proceso de Selección, el cual dispone lo siguiente:

“3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

Las certificaciones de Experiencia deben ser expedidas y estar debidamente suscritas por la autoridad competente para cumplir con esta labor en las entidades o instituciones que certifican (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8). Si se trata de certificaciones expedidas por personas jurídicas, la correspondiente firma de quien la suscribe debe estar acompañada de la respectiva antefirma legible (nombre completo) y su cargo. Y las certificaciones expedidas por personas naturales deben incluir la firma, antefirma legible (nombre completo), número de cédula, dirección y teléfono del empleador contratante.

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.
- Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.”

4. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS.

Teniendo en cuenta las anteriores precisiones, este despacho procede a verificar si los documentos aportados por el elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA**, al momento de realizar su inscripción al Proceso de Selección, por medio del Sistema de Apoyo para el Mérito, la Igualdad y la Oportunidad – SIMO, le permiten acreditar los requisitos mínimos establecidos en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales de la COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441.

Precisado lo anterior, se tiene que el elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA** es **ABOGADO** según consta en el diploma expedido por la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca el 12 de diciembre del 2014, y es **ESPECIALISTA EN DERECHO INFORMÁTICO Y DE LAS NUEVAS TECNOLOGÍAS** expedido por la Universidad Externado de Colombia el 15 de abril del 2013, cumpliendo con el requisito de estudio establecido por el empleo a proveer.

⁵ Diccionario de la Real Academia Española www.rae.es

⁶ Sentencia de 13 de mayo de 2010, Exp. 08001-23-31-000-2010-00051-01(AC), MP. Susana Buitrago Valencia

⁷ Concepto 120411 de 2016 Departamento Administrativo de la Función Pública.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Ahora bien, el elegible aporta certificación expedida por la institución educativa, en que consta la fecha de terminación y la aprobación de la totalidad del pènsun académico en Derecho, por tanto, la experiencia se contará a partir de terminación y aprobación del pensum académico, el cual fue el 16 de noviembre del 2007.

Ahora respecto de la experiencia relacionada, el aspirante aporta entre otras, las siguientes certificaciones laborales:

ENTIDAD	CARGO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	TIEMPO DE SERVICIO
Universidad Pedagógica Nacional	Profesional Universitario Código 3020, Grado 11	05/02/2010	04/08/2010	6 meses
Universidad Pedagógica Nacional	Profesional Universitario Código 3020, Grado 11	02/02/2011	01/02/2013	24 meses
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar	Contratista mediante Contrato No. 1348 de 2017	30/05/2017	31/12/2017	7 meses y 1 día
Total, tiempo certificado				37 meses y 1 día

De la anterior certificación se puede evidenciar que el aspirante cumplió las siguientes funciones que se encuentran relacionadas con las del empleo al cual se postuló, así:

FUNCIONES OPEC	OBLIGACIONES RELACIONADAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO:
<p>Funciones:</p> <p>3. Elaborar dentro de los términos establecidos, los documentos, actos administrativos, informes, presentaciones, consultas o conceptos requeridos de acuerdo con las necesidades de las distintas dependencias de la entidad y las normas que regulan la materia y velar por su trámite oportuno.</p> <p>7. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello</p>	<p>Universidad Pedagógica Nacional</p> <p>Profesional Universitario Código 3020, Grado 11 (05/02/2010 - 04/08/2010 02/02/2011 - 01/02/2013)</p> <p>Una vez estudiada la certificación laboral aportada por el elegible expedida por la Universidad Pedagógica Nacional, se observa que desempeño las siguientes funciones:</p> <p>Absolver consultas sobre temas de competencia de su dependencia de acuerdo con las disposiciones y las políticas de la universidad.</p> <p>Proyectar las Actas del Comité, así como los demás actos administrativos y comunicaciones que de este cuerpo colegiado emanen, según lo establecido en los artículos 14 y 1 del Acuerdo 006 de 2003 del Consejo Académico.</p> <p>Coordinar el equipo de trabajo CIARP así como planear, organizar y supervisar los procesos que competen al equipo de apoyo, según lo establecido en el artículo 3 de la Resolución Electoral No. 641 de 2006</p> <p>Por lo anterior, se evidencia que las actividades antes precitadas, guardan relación con las funciones del empleo a proveer, pues una y otra coinciden en la actividad de proyectar actos administrativos, es decir, consisten en sustanciar los documentos mediante los cuales la administración pública manifiesta su voluntad para crear, modificar o extinguir efectos jurídicos para los administrados con estricta sujeción al imperio de la Constitución y la Ley.</p>
FUNCIONES OPEC	OBLIGACIONES RELACIONADAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO
<p>Funciones:</p> <p>7. Supervisar los contratos que celebre la CRC, cuando sea designado para ello</p>	<p>Instituto Colombiano de Bienestar Familiar</p> <p>Contratista mediante Contrato No. 1348 de 2017</p> <p>Una vez estudiada la certificación laboral aportada por el elegible expedida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, se observa que desempeño las siguientes funciones:</p> <p>2. Brindar apoyo a las dependencias del ICBF las actividades de tipo jurídico y contractual que sean de competencia de la Dirección de Primera Infancia.</p>

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

FUNCIONES OPEC	OBLIGACIONES RELACIONADAS EN EL OBJETO DEL CONTRATO:
	<p>7. Prestar apoyo en el seguimiento, control y supervisión de los contratos y/o convenios a cargo de la Dirección de Primera Infancia que le sean designados.</p> <p>Por lo anterior, se evidencia que las actividades antes precitadas, guardan relación con las funciones del empleo a proveer, pues aquellas aluden a actividades relacionada al apoyo, seguimiento, control y supervisión de los contratos, actividad que se acompasa con la función 7 del empleo a proveer, pues ambas situaciones tienen que ver con la actividad contractual de un proceso, lo que permite evidenciar que el aspirante cuenta con los conocimientos necesarios para adelantar los trámites respectivos de las etapas propias de la contratación estatal (precontractual, contractual y poscontractual).</p>

Como se puede leer del anterior cuadro comparativo, algunas funciones desarrolladas por el elegible guardan relación o similitud con algunas de las mismas establecidas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441, por las consideraciones antes descritas.

Por consiguiente, con las certificaciones laborales analizadas la aspirante acredita Treinta y siete (37) meses de experiencia profesional relacionada con las funciones del cargo.

Sobre este particular, es necesario poner de presente que el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre la desproporción que significaría exigir a los aspirantes la acreditación de las mismas funciones establecidas para los empleos que se ofertan, así:

Consejo de Estado, Sentencia 00021 del 6 de mayo de 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia:

(...) La Sala, como en anteriores oportunidades, reitera que el hecho de que la Administración establezca como regla que para acceder a determinado cargo se deba acreditar experiencia profesional relacionada con las funciones de ese cargo, no es violatorio ni del derecho a la igualdad ni del derecho al trabajo, ni del derecho de acceso a los cargos y funciones públicas. Es válido que la administración establezca el perfil que se requiere cumplir para que se pueda acceder a determinado cargo o empleo público. Uno de esos requisitos puede ser el de acreditar que el aspirante ha tenido en el pasado otros empleos o cargos o actividades que guarden cierta similitud con las funciones que debería desempeñar en caso de que fuera nombrado en el cargo para el cual se ha presentado. Empero, no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada, sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado. Pero sí se debe probar que existe una experiencia en cargos o actividades en los que se desempeñaron funciones similares. (Subrayado fuera del texto).

Consejo de Estado, Sentencia No. 63001-23-33-000-2013-00140-01, proferida dentro de la acción de tutela impetrada por el señor Hugo Alexander Puerta Jaramillo:

El análisis de las dos delimitaciones permite afirmar a la Sala que la experiencia relacionada, que dota de contenido a las competencias laborales requeridas para el ejercicio de un empleo, adquirió con el Decreto 4476 de 2007 mayor consistencia y coherencia en el marco de un sistema de ingreso a la carrera administrativa en el que el concurso abierto y público de méritos es predominante, con miras a la garantía del derecho a la igualdad.

Bajo este último supuesto, la acreditación de la experiencia cualificada a la que viene haciéndose referencia no exige demostrar tiempo de servicio en un cargo igual o equivalente al que se aspira, sino en uno en el que las funciones sean similares, permitiéndole al recién ingresado aprender los demás conocimientos específicos de la materia a ejecutar. (Subrayado fuera de texto).

Es decir, no se trata de que la aspirante tenga la carga de acreditar las mismas funciones del empleo para el cual concursa, pues en esa línea, los únicos que podrían acceder al empleo serían quienes lo hayan ocupado con anterioridad, interpretación que, a todas luces, falta al derecho constitucional que le asiste a todos los ciudadanos de acceder a los cargos públicos 3, previo cumplimiento de los respectivos requisitos. Conforme se indicó en líneas precedentes, ciñéndonos al Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección, cuando se pretenda acreditar Experiencia Profesional Relacionada, es preciso que la aspirante haya adquirido la *Experiencia* en empleos que guarden similitud con las funciones del empleo para el cual decidió concursar con posterioridad a la obtención del título, aspectos que se encuentran demostrados con la certificación anteriormente analizada.

“Por la cual se abstiene de iniciar actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**; respecto del elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA**, del empleo denominado **Profesional Especializado**, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441, en el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 – Nación 3”

Por otro lado, frente a las demás certificaciones aportadas en el aplicativo SIMO, es preciso indicar que las mismas no fueron objeto de verificación para la etapa de requisitos mínimos, toda vez que, con las certificaciones expedidas por la Universidad Pedagógica Nacional y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ya estudiadas, el elegible acredita de manera satisfactoria el requisito mínimo de experiencia contemplado en la OPEC.

De conformidad con lo expuesto, es de fuerza concluir que, la objeción presentada por la Comisión de Personal del **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES – CRC**, respecto del presunto incumplimiento del requisito mínimo de experiencia no está llamado a prosperar, ya que carece de todo respaldo para ello al encontrarse que, el elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA** cumple con los requisitos exigidos para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441.

Con fundamento en los resultados de la verificación que antecede, se determina que no se configura para el elegible la causal de exclusión de Lista de Elegibles previstas en el numeral 14.1 del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, razón por la cual este Despacho se abstendrá de iniciar la actuación administrativa de que trata el artículo 16 ibidem.

En mérito de lo anterior, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Abstenerse de iniciar la actuación administrativa relacionada con la solicitud de exclusión presentada por la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, respecto del elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA** identificada con cedula de ciudadanía **79.688.228**; quien integra la Lista de Elegibles conformada mediante Resolución No. 20629 del 14 de diciembre de 2022, para el empleo denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 22, identificado con el Código OPEC No. 147441, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar el contenido de la presente Resolución, al elegible **HECTOR LEONARDO GONZALEZ GARCIA** a través del aplicativo SIMO, dispuesto para el Proceso de Selección No. 1503 de 2020 -Nación 3.

ARTÍCULO TERCERO. Comunicar la presente decisión, a través de la Secretaría General de la CNSC, al doctor **NICOLAS SILVA CORTES**, Representante Legal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC** o quien haga sus veces, en las direcciones electrónicas nicolas.silva@crcom.gov.co ; atencioncliente@crcom.gov.co; Diana.wilches@crcom.gov.co y al doctor **VICTOR ANDRES SANDOVAL PEÑA**, Presidente de la Comisión de Personal de la **COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES - CRC**, en la dirección electrónica Victor.sandoval@crcom.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar el presente Acto Administrativo en el sitio web www.cnsc.gov.co, en cumplimiento del artículo 33 de la Ley 909 de 2004, norma relativa a los mecanismos de publicidad de los procesos de selección.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad a lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., el 12 de julio del 2023



MÓNICA MARÍA MORENO BAREÑO
COMISIONADO